

EXPEDIENTE: RR.SIP.1425/2013	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 13/noviembre/2013
Ente Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Procuraduría General del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente: a) Previa desclasificación que realice el Comité de Transparencia, proporcione al particular el número de expediente de las cinco averiguaciones previas restantes que consignó la Agente del Ministerio Público MARÍA SOLEDAD ESQUIVIAS LLAMAS, en el periodo comprendido entre enero de dos mil diez y junio de dos mil trece, en la modalidad de copia simple, para el caso de contar con dicha modalidad, en caso contrario, fundamentando y motivando tal determinación, deberá ofrecer otras modalidades para que el particular pueda acceder a la información de su interés.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1425/2013

En México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1425/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000186413, el particular requirió **en copia simple**:

“Con base en el oficio sin número, de fecha 22 de julio de 2013, suscrito por la C. MARIA SOLEDAD ESQUIVIAS LLAMAS, solicito que esta servidora pública, me informe el número de expediente de las averiguaciones previas que consignó en el periodo enero de 2010 a junio de 2013.” (sic)

II. El veintinueve de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular la ampliación del plazo para responder la solicitud de información.

III. El doce de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio SAPD/300/CA/1156/2013-09, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

*“Sobre la información requerida por el **C. Humberto García Hernández**, mediante la solicitud de acceso a la información pública folio número **0113000186413**, consistente en **“Con base en el oficio sin número, de fecha 22 de julio de 2013, suscrito por la C. MARÍA SOLEDAD ESQUIVIAS LLAMAS, solicito que esta servidora pública, me informe el número de expediente de las averiguaciones previas que consignó en el periodo enero de 2010 a junio de 2013.” (sic)**, le informo que solo una de las 6 averiguaciones previas se le puede proporcionar al particular el número de expediente de la averiguación previa consignada en el periodo de enero de 2010 a junio de 2013, y es la*



numero **FIZC/IZC-1/T3/1947/09-12**. Lo anterior atendiendo a que el particular en la misma tiene la calidad de denunciante, y de conformidad a lo previsto en el artículo 9 párrafo primero fracciones I, IV y XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tiene tal derecho, de saber esa información.

Ahora bien, por cuanto hace a proporcionar los números de expedientes de las otras **5 cinco** Averiguaciones Previas, relacionadas con el oficio aludido en la solicitud del particular le informo, que se trata de **información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, por formar parte de datos personales de igual naturaleza, como los que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia en esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **como restringidos en su modalidad de confidenciales**. Ello mediante acuerdo **CT/EXT11/040/21-08-13**, celebrado en la **Décima Primera Sesión Extraordinaria**, en fecha veintiuno de agosto de 2013, sesión en la que en el orden del día se sometió para su votación y en su caso aprobación del Pleno del Comité de Transparencia “la clasificación de la información en su modalidad de confidencial. Por los argumentos expuestos por el representante de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas; en que se confirmó la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, para dar respuesta a la solicitud de información pública folio número **0113000056913**, realizada por un particular en la que solicitó “**numero de cada averiguación, hechos y nombre del mp que lleva las indagatorias**”. Teniéndose que el **C. Humberto García Hernández**, mediante la solicitud de información folio número **0113000186413**, solicitó información consistente en saber “**Con base en el oficio sin número, de fecha 22 de julio de 2013, suscrito por la C. MARÍA SOLEDAD ESQUIVIAS LLAMAS, solicito que esta servidora pública, me informe el número de expediente de las averiguaciones previas que consignó en el periodo enero de 2010 a junio de 2013**” (sic), de la que se tiene, que también requiere saber **sobre los números de averiguaciones previas en las que se encuentran relacionadas personas involucradas con los hechos que se investigan en las mismas, en las que el particular no tiene relación alguna, indagatorias las cuales son localizables, al estar relacionadas con el nombre de la Servidora Pública María Soledad Esquivias Llamas (Agente de ministerio público, de acuerdo a oficio aludido), y tener ubicado el particular la Unidad de Investigación en que fueron radicadas las Averiguaciones previas**, por lo que este Ente Obligado emite respuesta resguardando dicha información sin que la tenga que clasificar y someter a Comité. Lo anterior atendiendo a lo previsto en el Acuerdo número **1266/SO/12-10/2011**, Intitulado “**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**”, publicado en el Diario Oficial, en fecha 28 de octubre de 2011, en el que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección del Datos Personales del Distrito Federal emitió en dicho Acuerdo en el Punto Primero párrafo primero y párrafo tercero lo siguiente:

[Transcripción de los puntos referidos]



Por ello se emite respuesta, a la solicitud mencionada de acuerdo a los motivos y fundamentos de derechos siguientes:

Que a fin de atender la solicitud del particular, se considera importante citar lo previsto en los artículos 1, 2, 26, 27 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en los cuales se establece:

[Transcripción de los artículos 1, 2, 26, 27 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal]

*De los artículos indicados, se desprende que son datos personales la información **numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable**, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y el teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencias sexuales, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social y análogas.*

*Que a través de **una solicitud de acceso a datos personales**, es posible requerir y obtener **información de los datos personales sometidos a tratamiento, conocer su origen** y las **cesiones** realizadas o que se prevé hacer con ellos.*

Que el derecho de acceso a datos personales únicamente puede ser ejercido por los interesados (o por sus representantes legales previa acreditación de su identidad), es decir, personas físicas titulares de los datos personales que sean objeto de tratamiento. Entendiéndose por tratamiento cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos.

*Que el derecho de acceso a datos personales garantizan **obtener todo tipo de datos personales**, dicha información, **solo es susceptible de ser entregada mediante el ejercicio del derecho a datos personales.***

*Igualmente se cita lo previsto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL** en los artículos siguientes:*

[Transcripción de los artículos 4, fracciones II y VII, 38, fracciones I, IV y 44 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, numeral 5, fracciones I y V de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal]



De acuerdo con las disposiciones transcritas se concluye lo siguiente:

- *Los datos relacionados con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales revisten las categorías de datos personales a cuyo acceso solo tendrán derecho los propios titulares.*
- *Toda la información susceptible de ser protegida por el derecho a la privacidad, intimidad, honor y dignidad de una persona revisten en carácter de confidencial, de acuerdo a la definición prevista en el artículo 4, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 2, acepción segunda, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y numeral 5, fracción V, de los "Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal".*

Que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal está previsto en el artículo 36 lo siguiente:

[Transcripción del artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

*Por lo que podemos **Concluir** que la información solicitada es de acceso restringido, por ser información **confidencial** en términos de los artículos 4 fracción VIII, 38 fracciones, I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues las fracciones en cita de dichos artículos establecen:*

[Transcripción de los artículos 4 fracción VIII, 38 fracciones, I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

Del precepto legal transcrito, se desprende que la información que verse sobre datos personales requieren del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y su divulgación no está prevista en una ley, así como la relacionada a la vida privada, el honor y la imagen.

Asimismo, se debe mencionar que esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

*En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tiene que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, de acuerdo a los siguientes motivos y fundamentos de derecho:*

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 5, fracción V de los Lineamientos para la



*Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, los datos numéricos como **el número de averiguación previa** y **los hechos denunciados que se desprendan o contengan una averiguación previa** podrían hacer identificables a las personas a las cuales se les inició, más aun si se proporciona el dato identificativo como lo es el nombre, por lo que, es obligación del Ente Público garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales, con la finalidad de preservar para los titulares de los datos el pleno ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

Por ello, aunque puede considerarse pública la información solicitada consistente en informar, con base en el oficio sin número, de fecha 22 de julio de 2013, suscrito por la C. MARÍA SOLEDAD ESQUIVIAS LLAMAS, el número de expediente de las averiguaciones previas que consignó en el periodo enero de 2010 a junio de 2013, la servidora pública aludida, del presente caso, la misma es susceptible de ser clasificada como confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

*Ya que al informar el asunto por cuanto hace a número de los expedientes de las **Averiguaciones Previas** (las cuales se hacen identificables y localizables al saber el particular sobre las mismas el nombre de la servidora pública y unidad de investigación en que fueron radicadas en las que se encuentran relacionadas personas diversas al particular) y los hechos involucrados en una **Averiguación Previa** aun cuando ya está concluida, aun cuando no se prejuzgue sobre su responsabilidad, si se puede afectar su derecho al honor, especialmente cuando está asociado a una persona física identificada o identificable, independientemente de la afectación que pueda tener, además, en su derecho a la presunción de inocencia.*

En contraparte, se considera que al entregar la información se podría incidir en la percepción que la sociedad tuviera sobre las personas relacionadas con las Averiguaciones Previas, es decir, se podría afectar su derecho al honor establecido en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el Honor y la Propia imagen en el Distrito Federal.

Por lo anterior debe de advertirse que el publicar los datos requeridos por el particular, podrían afectar los derechos fundamentales relativos a la dignidad y al honor de la persona de la que requiere información, (por cuanto a los números de los expedientes de las averiguaciones previas, teniéndose además el dato personal ministerial y unidad en que fueron radiadas las indagatorias) pues si bien de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público en términos de lo previsto por los artículos 36, 37



y 38 de la de la materia. Asimismo, debe enfatizarse que el entregar la información requerida, al aparejar la revelación de información relativa a una determinada persona podría implicar su exposición, situación que podría causarle demérito en su reputación y dignidad, por lo que debe enfatizarse que a través del ejercicio de otro derecho, no puede dañarse a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve.

*Asimismo, se tiene, que aquella información encaminada a evidenciar la existencia de alguna averiguación previa en contra de una persona física identificada o identificable constituye información restringida en su modalidad de **confidencial**, conforme a lo previsto en el artículo 38 fracciones I y IV, y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y debe prevalecer para el caso de las averiguaciones previas ya concluidas, en las que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, por considerarse que al divulgarse la información solicitada se podría afectar el derecho al honor de los involucrados.*

*Por todo lo anterior, se **concluye**, que la información solicitada es de acceso restringido en la modalidad de **información confidencial** en términos de los artículos 4 fracción VIII, 38 fracciones, I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Por lo que de ordenarse su revelación, se podrían afectar los derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor de una persona sobre la cual se requiere la información.*

*Información que no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla, con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia referida.
..." (sic)*

IV. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado, manifestando como agravios que el Ente le estaba negando la información requerida, argumentando que era información confidencial, lo cual era incorrecto, ya que no estaba solicitando ni el nombre de las partes, ni la situación por la que se iniciaron las averiguaciones previas por las que cuestionó, sino únicamente el número, mismo que no revelaba ningún dato personal y era por lo tanto información pública.



V. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SAPD/300/CA/1222/2013-09, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando que a pesar de que la solicitud de información del particular versó sobre conocer los números de expediente de las averiguaciones previas que consignó la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el periodo de enero de dos mil diez a junio dos mil trece, también había que considerar que el particular conocía el delito por el cual fueron iniciadas, la autoridad a la cual fueron consignadas para su prosecución y perfeccionamiento legal, el nombre del Agente del Ministerio Público y su ubicación, lo cual en conjunto, podían revelar datos personales de las personas involucradas en las indagatorias de cuenta, por lo que la respuesta otorgada estuvo apegada a derecho y en consecuencia debía declararse la improcedencia del presente recurso de revisión.

VII. El dos de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido en tiempo y forma, y admitió las pruebas ofrecidas.



De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante acuerdo del catorce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Ente Obligado, como diligencia para mejor proveer, copia del oficio sin número del veintidós de julio de dos mil trece, suscrito por María Soledad Esquivias Llamas, el cual sirvió de base para emitir el oficio SAPD/300/CA/1156/2013-09, que a su vez fue utilizado para responder la solicitud de información con folio 0113000186413.

X. El veintitrés de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SAPD/300/CA/1380/2013-10, mediante el cual el Ente Obligado remitió la diligencia para mejor proveer requerida mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil trece.



XI. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, se tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo la diligencia para mejor proveer requerida mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil trece.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,



76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado solicitó que se determinara la improcedencia del recurso de revisión, al no existir materia sobre la cual se resolviera la presente controversia, pues la solicitud de información del particular fue atendida a cabalidad siguiendo lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, si bien el Ente Obligado solicitó que se declarara la improcedencia del presente recurso de revisión, es indudable que lo requerido por el Ente Obligado



implica el estudio de fondo de la controversia planteada y en caso de que le asista la razón el efecto jurídico sería confirmar el acto impugnado y no así desechar o sobreseer el presente medio de impugnación.

En consecuencia, lo procedente es desestimar la solicitud del Ente Obligado y, por lo tanto, se debe entrar al estudio del fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, y el agravio del recurrente en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>Con base en el oficio sin número, de fecha veintidós de julio de dos mil trece, suscrito por la C. MARÍA SOLEDAD ESQUIVIAS LLAMAS, solicitó que ésta servidora pública, informara el número de expediente de las averiguaciones previas que consignó en el periodo comprendido entre enero de dos mil diez a junio de dos mil trece.</i></p>	<p>Emitió como respuesta la clasificación de la información solicitada, invocando el acuerdo CT/EXT11/040/21-08-13, emitido en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, Sesión en la que se sometió para su votación y en su caso aprobación la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, por los argumentos expuestos por el representante de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas; mismo en el que se confirmó la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos relativos al “numero de cada averiguación, hechos y nombre del mp que lleva las indagatorias”.</p>	<p>ÚNICO. El Ente Obligado negó la información solicitada argumentando que era información confidencial, lo cual era incorrecto, ya que el particular no estaba solicitando ni el nombre de las partes, ni la situación por la que se iniciaron las averiguaciones previas por las que cuestionó, sino únicamente el número, mismo que no revelaba ningún dato personal y era por lo tanto información pública.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, así como del oficio SADP/300/CA/1156/2013-09.



A las documentales referidas se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, reiterando que dio puntual respuesta atendiendo a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resguardando como era su obligación la información confidencial de los documentos solicitados por el particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, toda vez que el agravio formulado por el recurrente se encuentra encaminado a impugnar la clasificación de información que hizo el Ente recurrido en respuesta a su solicitud de información, este Órgano Colegiado considera de primer orden analizar dicha clasificación para efecto de verificar si cumple con las disposiciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, su reglamento y la legislación accesoria prescriben al respecto, destacando para tal efecto dicha legislación, y de conformidad con ella hacer la determinación que en derecho corresponda.

Por lo anterior, conviene destacar que la información clasificada por el Ente Obligado fue la relativa a los números de expedientes de las averiguaciones previas que consignó una Agente del Ministerio Público entre enero de dos mil diez y junio de dos mil trece, sin que este Órgano Colegiado advierta que dicha numeración por si misma contenga algún dato que pudiera ser considerado como información confidencial, lo cual encuentra sustento en el análisis normativo que se desarrolla a continuación.



En principio, resulta conveniente destacar los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36, 38, fracciones I y IV, y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;;

...

VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de entes públicos, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XV. Protección de Datos Personales: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;

...

Artículo 36.- La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de **reservada y confidencial**, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.

...

Artículo 38.- Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

Esta información mantendrá este carácter **de manera indefinida** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.



Artículo 44.- La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.

De igual forma, es necesario citar los artículos 2, tercer párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

Artículo 16.- El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:

...

El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

...

Del análisis de la legislación transcrita, se puede derivar que se considera información confidencial de manera enunciativa y no limitativa, la información relativa al domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentra en posesión de los entes, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, así como la numérica, alfabética, gráfica,



acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física, **identificada o identificable**; siendo que para la difusión de los datos personales referidos se requiere el consentimiento de su titular.

Hecha la exposición que antecede, resulta conveniente traer a colación la numeración del expediente de una de las averiguaciones previas requeridas por el particular y que fue proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su respuesta inicial, mencionando que en ella aparecía el ahora recurrente como parte denunciante, tal y como se hace a continuación:

FIZC/IZC-/T3/1947/09-12

En efecto, como se puede advertir, el número secuencial del expediente asignado a una averiguación previa no puede hacer identificable a las partes ya que es una secuencia numérica asignada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que no contiene dato alguno que pudiera ser susceptible de ser considerado como información confidencial atendiendo al análisis que sobre la temática se desarrolló en líneas precedentes, por lo que este Órgano Colegiado adquiere el suficiente grado de convicción para determinar que el **único** agravio hecho valer por el recurrente es **fundado**.

Con base en lo anterior, y precisado que el número de expediente de interés del particular no contiene dato alguno que pudiera ser susceptible de ser considerado como información confidencial, y toda vez que el Ente Obligado en la respuesta impugnada indicó que existen seis averiguaciones previas consignadas en el periodo de enero de dos mil diez a junio de dos mil trece, por la Agente María Soledad Esquivias Llamas, proporcionando el número de uno de los expedientes (FIZC/IZC-/T3/1947/09-12) por



que el ahora recurrente tenía la calidad de denunciante, este Órgano Colegiado considera conveniente ordenar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que previa desclasificación que realice su Comité de Transparencia, proporcione al particular el número de expediente de las cinco averiguaciones previas restantes que consignó la Agente del Ministerio Público en el periodo comprendido entre enero de dos mil diez y junio de dos mil trece, en la modalidad de copia simple, para el caso de contar con ella en dicha modalidad, en caso contrario, fundamentando y motivando tal determinación, deberá ofrecer otras modalidades para que el recurrente pueda acceder a la información de su interés.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto la manifestación hecha por el Ente Obligado de que sólo proporcionaba el número de averiguación previa FIZC/IZC-/T3/1947/09-12, debido a que el particular figuraba como parte denunciante en la misma, a lo que debe decirse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es categórica en sus artículos 3, 4, fracción IX y 8, al prescribir lo siguiente:

Artículo 3.- *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

Artículo 8.- *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde*



deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

...

En efecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal define con toda precisión que toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, **accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que marca la propia ley, **sin que se deban acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento** de información por lo que en futuras ocasiones, deberá evitar otorgar o negar información a los particulares refiriendo cualquier tipo de personalidad o interés subjetivo.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Procuraduría General del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- b) Previa desclasificación que realice el Comité de Transparencia, proporcione al particular el número de expediente de las cinco averiguaciones previas restantes que consignó la Agente del Ministerio Público MARÍA SOLEDAD ESQUIVIAS LLAMAS, en el periodo comprendido entre enero de dos mil diez y junio de dos mil trece, en la modalidad de copia simple, para el caso de contar con dicha modalidad, en caso contrario, fundamentando y motivando tal determinación, deberá ofrecer otras modalidades para que el particular pueda acceder a la información de su interés.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Como quedó precisado en el Considerando Cuarto de esta resolución, el Ente Obligado proporcionó parte de la información (uno de los seis expedientes) argumentando que el particular era parte del procedimiento, clasificando el resto de la información, por lo que en términos del artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **recomendar** a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que en subsecuentes ocasiones al momento de atender las solicitudes de información se abstenga de evitar otorgar o negar información a los particulares refiriendo cualquier tipo de personalidad o solicitar que acrediten interés subjetivo, ya que dicho actuar transgrede lo dispuesto en el artículo 8 de la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días



posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **RECOMIENDA** a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que en subsecuentes ocasiones al momento de atender las solicitudes de información deberá evitar otorgar o negar información a los particulares refiriendo cualquier tipo de personalidad o solicitando que acrediten interés subjetivo.

CUARTO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**